Ley Nº 5072, sobre establecimiento de empresas comerciales o industriales, registro mercantil e inscripción industrial.
G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS COMERCIALES, O INDUSTRIALES, REGISTRO MERCANTIL E INSCRIPCION INDUSTRIAL.

NUMERO 5072.

CAPITULO I

De la iniciación de actividades.

Art. 1.—Toda persona física o moral que se proponga iniciar actividades comerciales o industriales sujetas al pago del impuesto de patente, o que se proponga adquirir o arrendar empresas o negocios ya establecidos, deberá solicitar y obtener previamente una autorización especial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo.—No será necesaria dicha autorización cuando el capital invertido en la instalación, adquisición o arrendamiento del comercio o empresa, así como las existencias en éstos sean inferiores a RD$1,000.00.

Art. 2.—Si una actividad comercial o industrial, iniciada en conformidad con el Párrafo del Art. 1, aumenta posteriormente su capital, inversiones o existencias a mil pesos o más, estará obligada a solicitar y obtener la autorización especial establecida en el Art. 1.

Art. 3.—La solicitud de autorización especial se hará en el formulario que prepara al efecto la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Consignará, cuando se trate de sociedades o compañías, los datos personales relativos a los socios o accionistas.

Art. 4.—Las Sociedades o Compañías que aumente el número de socios o accionistas o efectúen cambios en los mismos, o en los administradores o directores, deberán comunicar por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los datos personales correspondientes a los nuevos socios, accionistas, administradores o directores,

Art. 5.—El formulario para solicitud de autorización especial será suministrado libre de costo a los interesados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, las Colecturías de Rentas Internas y las Cámara Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, así como por las Tesorerías Municipales en las localidades donde no existan Colecturías o Cámara de Comercio. A la solicitud de autorización se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD$1.00.

Art. 6.—Las sucursales que abra una empresa no necesitarán esa autorización, cuando su personal directivo sea el mismo de la empresa matriz.

CAPITULO II

Del Registro Mercantil.

Art. 7.—Se instituye el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria.

Art. 8.—Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria serán los encargados del Registro Mercantil. En los Municipios, donde no haya Cámara de Comercio, harán sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos, quienes informarán, en cada caso, al Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio de su jurisdicción, para que éste haga gratuitamente la inscripción o anotación correspondiente.

Párrafo.—Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria enviarán una copia de cada registro y de las modificaciones, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, donde se llevará un Registro Central.

Art. 9.—La solicitud de registro se hará en el formulario que prepare la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, debiendo estar firmado por el propietario, gerente, administrador o representante legal de la empresa comercial de que se trate.

Párrafo.—Se le expedirá al declarante, libre de costo, en el momento de hacerse el registro, una copia de la inscripción.

Art. 10.—El Registro Mercantil es público y cualquier persona podrá obtener certificaciones de los datos contenidos en cada inscripción, mediante solicitud escrita acompañada de sellos de Rentas Internas por valor de RD$2.00 para aplicarlos a la certificación expedida.

Párrafo.—En ningún caso los originales de inscripción ni los libros de registro, podrán ser sacados de la oficina correspondiente.

Art. 11.—Dentro de dos meses a contar de la fecha de su instalación, los comerciantes y empresas comerciales con capital de RD$1,000.00 o más deberán efectuar su inscripción en el Registro Mercantil.

Párrafo.—Se dispondrá de igual plazo para efectuar las inscripciones de las modificaciones del Registro.

Art. 12.—No estarán sujetos a la obligación de inscripción los comerciantes o industriales que trafiquen exclusivamente con artículos o productos de elaboración manual, que por su naturaleza sencilla y rústica y por su forma y valor no representen una industria formalmente organizada. Asimismo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá liberar de este requisito a quienes trafiquen con artículos o productos que por su naturaleza o forma no permitan el cumplimiento de esta obligación.

Art. 13.—Cuando los comerciantes tengan en su negocio un capital o existencia de menos de RD$1,000.00, la inscripción será facultativa.

CAPITULO III

De la Inscripción Industrial.

Art. 14.—Independientemente de la autorización especial y del Registro Mercantil a que se refieren, respectivamente, los Capítulos I y II de esta ley, todo industrial o empresa industrial con capital de RD$1,000.00 o más, deberá solicitar de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un Certificado de Inscripción Industrial, sin el cual no podrá realizar sus actividades industriales.

La solicitud se hará en el formulario preparado por dicha Secretaría de Estado, suscrito por el dueño, gerente o administrador de la empresa industrial acompañada de sellos de Rentas Internas, conforme a la tarifa establecida en el Art. 19 de esta ley.

Art. 15.—El Certificado de Inscripción Industrial será fijado en lugar visible en el local de la industria. Cuando la empresa establezca más de un local para el desarrollo de sus actividades industriales, deberá fijar en cada uno de ellos y en lugar visible el Certificado de Inscripción Industrial, para cuyo fin podrá obtener tantas copias como necesitare, las cuales serán expedidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mediante solicitud escrita acompa-

fiada de un sello de Rentas Internas del valor de RD$1.00 por cada copia solicitada.

Art. 16.—Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales; ningún departamento de la Administración Pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para la estadística de carácter general sin mención particular de cada empresa, salvo que el interesado así lo autorice por escrito.

Párrafo.—El funcionario o empleado público que divulgare, sin la autorización escrita del interesado, los datos de que trata este artículo, será sancionado con la destitución del cargo.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales.

Art. 17.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley.

Art. 18.—Ningún comerciante o empresa de negocios podrá invocar en su provecho las disposiciones de la Ley Nº 4582 del 3 de noviembre de 1956, sobre tentativa de acuerdo previo de toda demanda de quiebra, ni las disposiciones del régimen de cesación de pago y quiebras comerciales establecidas por el Código de Comercio, sin haber cumplido las formalidades de registro o inscripción establecida por esta Ley.

Art. 19.—Toda solicitud de registro mercantil o de inscripción industrial deberá estar acompañada de sellos de Rentas Internas en proporción al capital de la actividad o empresa, conforme a la siguiente escala:

a) De RD$ 1,000.00 a RD$ 3,000.00 RD$ 1.00

b) De RD$ 3,001.00 a RD$ 10,000.00 RD$ 3.00

c) De RD$ 10,000.01 a RD$ 50,000.00 RD$ 5.00

d) De RD$ 50,000.01 a RD$100,000.00 RD$10.00

e) De RD$100,000.01 a RD$200,000.00 RD$20.00

f(Por cada RD$100,000.00 o fracción de RD$100,000.00 adicional en exceso de RD$200,000.00 RD$10.00

g) Los aumentos de capital, que deberán ser notificados por escrito al Encargado del Registro correspondiente, pagarán en la misma proporción señalada en el apartado f).

Art. 20.—Se comunicará por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 15 (quince)

días de haberse efectuado, toda cesión, traspaso aumento o disminución de capital, traslado, ampliación, modificación o cierre de las empresas comerciales o industriales a que se refiere esta ley.

Art. 21.—Todo artículo fabricado o elaborado en el país deberá llevar grabado o impreso el número del Registro Industrial del fabricante y el siguiente rótulo: "Fabricado en la República Dominicana". La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá liberar de la obligación aquí establecida cuando se le demuestre que la naturaleza o forma de los artículos o productos de que se trate no permiten el cumplimiento de dicho requisito.

Art. 22.—No estarán obligados a reinscribirse los comerciantes o industriales inscritos a la fecha de la presente Ley.

Art. 23.—En los órganos de publicidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y de las Cámara Oficiales de Comrecio, Agricultura e Industria, se publicarán en resumen, las inscripciones realizadas en cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO V

De las Sanciones.

Art. 24.—Las violaciones a la presente Ley serán de la competencia de los Juzgados de Paz y los infractores podrán ser sancionados con multas de RD$5.00 a RD$200.00.

Art. 25.—Los inspectores de Rentas Internas y los de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, velarán por el cumplimiento de esta Ley y redactarán las actas para los sometimientos a que hubiere lugar, las cuales serán tramitadas a la autoridad judicial por la vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; todo sin perjuicio de las actuaciones o requerimientos que dichos Inspectores deban practicar de conformidad con otras leyes.

Art. 26.—Las autorizaciones y registros otorgados en virtud de esta Ley podrán ser revocados y cancelados según el caso, cuando la información suministrada por el solicitante de la autorización o registro no sea verídica en todas sus partes, o por cualquier contravención de los requisitos necesarios para el establecimiento y funcionamiento de una empresa comercial o industrial que, a juicio del Secretario de Estado de Industria y Comercio, amerite la revocación.

Art. 27.—Quedan derogadas las Leyes Nº 359, del 16 de septiembre de 1932; Nº 1147, del 28 de agosto de 1936; Nº 3813, del 30 de abril de 1954; Nº 3610, del 30 de septiembre

de 1953; Nº 1146, del 13 de mayo de 1955; Nº 4197, del 30 de junio de 1955; y Nº 4851, del 7 de febrero de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de al Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.